



- - - Colima, Colima a 08 (ocho) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), el suscrito C. Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del **Acuerdo mediante el cual se pronuncia sobre la clasificación de reserva de información emitido por la Oficina del Gobernador**, en relación a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **00192817**, por medio de la cual, se le solicitó al Poder Ejecutivo del Estado, la información siguiente:

"Solicito todas las facturas de contratación de servicios de transportación aérea privada o comercial para viajes en los que estuvo presente el titular del Ejecutivo estatal, Ignacio Peralta Sánchez, desde el 11/02/2016 hasta la fecha de esta solicitud, así como un listado con todos estos viajes, estipulando el origen y destino de los vuelos, así como el motivo del viaje."

- - - **VISTO** para **RESOLVER** la confirmación, revocación o modificación del acuerdo de clasificación de la información realizada por la **Oficina del Gobernador**, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado y con la participación de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría General del Estado que lo integran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como lo preceptuado por los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, procede a realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y - - - - -

RESULTANDO

1. El día 07 de julio de 2017 se presentó y se acusó de recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información registrada con número de folio **00192817** a las 13:40 horas, dentro de la cual se advierte que la peticionaria es la C. RosarioGutiérrezFernández, en cuyo folio se requiere información dirigida al sujeto obligado, en los



términos del artículo 26, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

2. Finalmente, mediante Oficio No. CGA/235/2017 dirigido al presidente del Comité de Transparencia del Estado por parte del Lic. Héctor Gerardo Munguía García, en su carácter de Secretario Particular del Gobernador, recibido con fecha 07 de agosto de 2017, remite el acuerdo de reserva para que este Comité declare procedente **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de reserva realizada por dicha Oficina del Gobernador, respecto a la solicitud de información con número de folio **00192817**.

CONSIDERANDOS

1. **COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Consejero Jurídico que lo presidirá, el Secretario General de Gobierno y el Contralor General del Estado.

El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Consejero Jurídico, o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los



servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen como sus representantes.

2. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

"[...]

Lic. Héctor Gerardo Munguía García, Secretario Particular del C. Gobernador, de conformidad con los artículos 1, segundo párrafo y 10 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación con el 26 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, de donde se desprende su personalidad como sujeto obligado.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 párrafo primero, 111, 114, 115, 116 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se demuestra la prueba de daño, requerida por las disposiciones anteriores, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias; tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." Lo que obliga a la Oficina del Gobernador como autoridad, a realizar una interpretación conforme de la ley, preservando en todo momento el principio **pro persona**.

II. El Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su segundo párrafo que "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión." Y con relación a sus fracciones I y II de su inciso A, establecen que ese derecho de acceso a la información tiene como excepción la reserva temporal de información en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales;



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA

EXP. CTPEE-040-2017

III. La Fracción IV, del Artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece el derecho al libre acceso a información plural y oportuna;

IV. Por su parte el Artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima refiere que "El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo con las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la confidencial. Los sujetos obligados deberán dictar las determinaciones necesarias para la protección de los datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo."

V. Así como el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que señala que los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder.

VI. La reserva de información deberá estar debidamente fundada y motivada, conforme lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, aplicando la "prueba de daño" correspondiente.

VII. Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en su Artículo 116 señala que, "Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten."

VIII. Que el objeto del presente acuerdo es reservar, las facturas de contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez"; en las cuales se describe el nombre de la



empresa que brinda el servicio, serie, folio, fecha, hora, domicilio de la empresa, RFC, teléfono, ciudad de expedición, cantidad, unidad, y descripción, valor unitario e importe del tiempo de vuelo, subtotal, I.V.A, total, el objeto, el monto, impuestos y derechos, destino, horario de vuelo, nombre de la y/o las personas que utilizaron el servicio de transportación aérea, entre otras; cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, como lo son la vida, salud o seguridad de una persona física, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible, que es el caso que nos ocupa.

IX. Así mismo, se clasifica la información materia del presente como RESERVADA por un periodo de 5 años a partir de la fecha de la aprobación por parte del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima; previa valoración de la prueba de daño la cual se soporta en que la divulgación de información en el caso concreto lesiona el interés jurídicamente protegido por la fracción II del artículo 116 de la Ley de la materia.

De lo anterior se concluye que, al encuadrar con las hipótesis planteadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, a efectos de la clasificación de la información como reservada y con fundamento en los alcances del artículo 110 se expide el siguiente:

A C U E R D O .

PRIMERO. -Fuente: En atención a la solicitud de Información de fecha 07 (siete) del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete), registrada bajo el No. de folio 00192817, solicitada por la C. **RosarioGutiérrezFernandez**, dentro de la cual realizó la siguiente petición:

"Solicito todas las facturas de contratación de servicios de transportación aérea privada o comercial para viajes en los que estuvo presente el titular del Ejecutivo estatal, Ignacio Peralta Sánchez, desde el 11/02/2016 hasta la fecha de esta solicitud, así como un listado con todos estos viajes, estipulando el origen y destino de los vuelos, así como el motivo del viaje."

Derivado de lo anteriormente expuesto, el Secretario Particular de la Oficina del Gobernador, clasifica, como información reservada, la información contenida en **las**



facturas de contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez", por lo que tal información se considerará que se encuentra sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación del presente acuerdo, con sustento en los artículos 111, 114, 116 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. Reserva que aplicaría, en las facturas de contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez", y demás partes con que se pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

SEGUNDO. - Justificación: Se clasifica como reservada la información contenida en los documentos descritos como fuente, por actualizar los supuestos previstos en la fracción II del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, debido a que de difundirse puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Justificando la reserva de la información, bajo una interpretación conforme el principio **pro persona** de la norma, pues acorde con lo establecido en el artículo 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información no es absoluto, si no que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como lo son la vida, seguridad, salud y el interés público. Y en función de que el bien jurídico que se está tratando de proteger es la vida, la salud y la integridad de la persona que representa al Poder Ejecutivo y sus acompañantes, (existe una justificación racional del derecho del promovente al acceso a la información).

Ello en virtud, de que se considera que el darse a conocer información de las facturas de contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez", de los cuales se desprende un cúmulo de datos tanto de las empresas que emiten las facturas, así como el modo, tiempo y lugar del vuelo, el

precio unitario y costo total de transportación aérea, referente a la o las personas que viajan con el Gobernador del Estado de Colima, se podría causar un perjuicio a su vida, seguridad y/o su salud y la de las personas que lo acompañan, ya que de las mismas, podría derivarse un patrón de comportamiento, que pueda establecer indicadores -sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto- que pongan en riesgo su vida o su seguridad y, con ello, la seguridad de la o las personas que viajan de manera oficial con la máxima autoridad del Estado de Colima, por lo tanto, en razón de que **sí existe un nexo** entre la información de cada una de las facturas y la seguridad del mandatario Estatal así como de la o las personas que viajan con él, **sí se actualiza la causal de clasificación** prevista en el artículo 116, fracción II de la Ley antes mencionada.

Ahora bien, para arribar a lo anterior, resulta relevante indicar lo que se entiende por factura, la Real Academia Española¹, lo define de la siguiente manera:

"factura.

Del lat. factūra.

1. f. Cuenta en que se detallan con su precio los artículos vendidos o los servicios realizados y que se entrega al cliente para exigir su pago.
2. f. Modo de estar hecho o ejecutado algo. U.
- m. en arte y artesanía. Retrato de buena factura."

Real Academia Española © Todos los derechos reservados"

En ese orden de ideas, es importante resaltar los requisitos que deben de contener las facturas²:

"[...]

Los requisitos que deben reunir las facturas son:

- I. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida.
- II. Régimen Fiscal en que tributen conforme a la Ley del ISR (Consulta el [procedimiento para obtenerlo](#)).
- III. Si se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan las Facturas Electrónicas.
- IV. Contener el número de folio asignado por el SAT y el sello digital del SAT.
- V. Sello digital del contribuyente que lo expide.
- VI. Lugar y fecha de expedición.

¹Disponible en: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=factura> Fecha de consulta:07 de Agosto del 2017

²Disponible en:

http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/requisitos_factura_electronica_cfdi.aspx Fecha de consulta:07 de Agosto del 2017



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA

EXP. CTPEE-040-2017

VII. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

VIII. Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

IX. Valor unitario consignado en número.

X. Importe total señalado en número o en letra,

XI. Señalamiento expreso cuando la prestación se pague en una sola exhibición o en parcialidades.

XII. Cuando proceda, se indicará el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasa de impuesto y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

XIII. Forma en que se realizó el pago (efectivo, transferencia electrónica de fondos, cheque nominativos o tarjeta de débito, de crédito, de servicio o la denominada monedero electrónico que autorice el Servicio de Administración Tributaria).

XIV. Número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Además, debe contener los siguientes datos:

- a) Fecha y hora de certificación.
- b) Número de serie del certificado digital del SAT con el que se realizó el sellado.

Las facturas cuentan con un elemento opcional llamado "Addenda", que permite integrar información de tipo no fiscal o mercantil, en caso de requerirse. Esta "addenda" debe incorporarse una vez que la factura haya sido validada por el SAT o el Proveedor de Certificación Autorizado (PAC) y se le hubiera asignado el folio.

[...]"

De lo antes señalado, se desprende que la información plasmada en las facturas emitidas por concepto de **contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez"**, derivan un patrón de conducta, que relacione el horario, días, ruta, empresas que proporciona el servicio, así como el número de escoltas o personas que de manera oficial acompañan al gobernador, información que pudiera ser utilizada para atentar en contra de la vida del mandatario Estatal, de las personas que lo acompañan así como en su caso de los intereses de las empresas que proporcionan el servicio, coaccionando de manera directa a estas a fin de allegarse de elementos con los cuales el crimen organizado



pueda atentar en contra de la vida de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo del Estado.

Por consiguiente, es de señalarse que los protocolos de seguridad manejados por la institución de seguridad a través del personal asignado al mandatario y que van encaminados a la protección integral de la vida del gobernador, así como la de las personas que de manera oficial acompañan al mismo, se ven totalmente comprometidos en su eficacia, ya que al revelarse, las facturas de contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez", se revelaría información con la cual se determina el punto de salida y llegada regular de la máxima autoridad en el Estado, definiéndose un patrón de ruta regular utilizado por el mandatario y el cual se vería totalmente comprometido, derivándose con ello la posibilidad de atentar en contra del mayor bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es la vida de una persona.

En atención a lo anterior, sirva como referencia la resolución³ emitida en Sesión Pública No. 27, el pasado lunes 3 de abril del 2017, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, I. 1/2015 Recurso de revisión en materia de seguridad nacional, de la cual se transcriben únicamente los puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional. SEGUNDO. Se revoca la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RDA 0740/, en sesión celebrada el quince de julio de dos mil quince, a fin de que, por razones de seguridad nacional, sea reservada la información relativa a las rutas de los aviones así como los lugares y la hora de salida y llegada de todo tipo de aeronaves del Estado Mayor Presidencial; dejando intocado todo aquello que no fue materia de revisión por esta sentencia."

De lo anterior se desprende, que, si bien es cierto, la resolución en comento corresponde a un tema de Seguridad Nacional establecido como **precepto constitucional**, y que, derivado del estudio realizado por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvió que: la "información relativa a las rutas de los aviones, así como los lugares y la hora de salida y llegada de todo tipo de aeronaves del Estado Mayor Presidencial", **fuera reservada**. En el caso que nos ocupa, la vida, es el mayor bien tutelado por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por tal motivo, y en relación a las facturas de contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales,

³Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2017-04-10/27%20censura.pdf>
Fecha de consulta: 07 de Agosto del 2017



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA

EXP. CTPEE-040-2017

suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez", se desprende que permite establecer indicadores sobre; las costumbres, preferencias o alguna otra información como lo son las rutas de los aviones así como los lugares y la hora de salida y llegada de las aeronaves, utilizadas por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo del Estado, y que de hacerse pública dicha información, atentaría directamente en contra de la integridad física de la persona que ostenta la Titularidad del Gobierno del Estado, así como de las personas que viajan con el mandatario.

Sirven de apoyo el siguiente Criterio, que a continuación se transcriben:

"Criterio 3/2009

FACTURAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA SER PRESENTADAS COMO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIÓN AL MISMO, EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN. En principio, la información contenida en las facturas que sean expedidas por una persona física o moral a favor de un servidor público de este Alto Tribunal, y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, tendrá el carácter de pública aun cuando contenga los datos personales del servidor público o de la persona física o moral que las expidió. Lo anterior ya que, de conformidad con el artículo 72 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, no tienen el carácter de confidenciales los datos personales relativos a los nombres de las personas físicas o morales con quienes se haya celebrado algún contrato o de aquellas personas a quienes por cualquier motivo se haga entrega de recursos públicos. No obstante lo anterior, para el caso específico de las facturas que sean expedidas a favor de los señores ministros de este Alto Tribunal y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, los datos que las mismas contengan tendrán el carácter de reservados si permiten establecer indicadores -sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto- que pongan en riesgo su vida o su seguridad y, con ello, la seguridad nacional, al tratarse de las máximas autoridades de uno de los Poderes de la Unión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en atención a lo establecido por el artículo 8º, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental,



expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información; que si bien no vinculan a este Alto Tribunal, prevén relevantes criterios orientadores. Clasificación de Información 62/2008-A. 7 de enero de 2009. Unanimidad de votos."

Cabe señalar que en México, se encuentra un listado⁴ muy amplio de empresas de transportación aérea comercial y privada, que, establecen de acuerdo a la oferta y demanda, los costos por origen y destino, siendo importante precisar, que dicha información se encuentra al alcance de todas las personas, información que, por cualquier medio de comunicación, ya sea oficinas para atención a clientes o pasajeros, vía telefónica, diarios de circulación local, Estatal o Nacional, vía Internet, entre otras que pudiera manejar de forma comercial dan a conocer los costos que tienen sus vuelos, en estas se indica información de la o las rutas que manejan, así como de cada punto Nacional o Internacional al cual viajan.

En este orden de ideas, al saber el costo unitario de viaje, origen-destino, ruta, empresa, fechas de salida, y/o en su caso la de la emisión de la factura, es por lo anterior, que la simple idea de hacer públicas las facturas de contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez", se establece de forma inmediata, una alerta de seguridad en atención a que dicha información contenida en las facturas, y derivadas de los viajes que realiza la máxima autoridad el Poder Ejecutivo, estarían al alcance de todos los ciudadanos, así como de organizaciones delictivas, y con la cual se precisaría claramente un patrón de conductual de los viajes del Gobernador, se sabría cada cuando sale el Gobernador, el punto de origen, destinos regulares, horarios, empresas que proporciona el servicio. A través del costo, tener la certeza de que el gobernador viaja solo, o con un número exacto y determinado de elementos que resguardan su seguridad, y/o en su caso se sabría el número de las personas que, de manera oficial y regular, lo acompañan en sus giras de trabajo.

Es por lo anterior que, de hacerse públicas las facturas, se revela información con la cual la delincuencia organizada podría determinar un patrón de conducta, costumbre y algunos otros aspectos que pondrían en riesgo su vida o su seguridad, y la de las personas que lo acompañan, así como la de los propietarios y trabajadores de las empresas que otorgan los servicios de Transportación aérea al Gobernador del Estado y a sus escoltas.

⁴Disponible en: <http://aerolineasmexicanas.mx/lista-de-aerolineas-mexicanas> Fecha de consulta: 07 de Agosto del 2017



De lo señalado con antelación, algunas empresas en sus portales de Internet **publican el costo comercial y/o privado por concepto de transportación aérea**, de lo cual se insertan las siguientes imágenes⁵:

Vuelos Comerciales. -

AEROMAR
Ciudad de México - Colima
Viaje redondo
\$3,899MXN
Incluye cargos e impuestos

Nueva Ruta
Guadalajara - Manzanillo
Inicio de operaciones
9 de agosto. Viaje sencillo
\$999MXN
Incluye cargos e impuestos

AEROMEXICO Reserva Tu Viaje Check-In Upgrade Club Premier Promociones Rastrea un vuelo Destinos Más

Vuelos Hotel + Avión Hoteles Autos

Ida y vuelta 1 adulto Regresar ni copón

ORIGEN | Ver todos

Ciudad de México MEX

¡Recorre México desde \$1,999 MXN!
Aprovecha estas rutas con conexión.

CONOCE MÁS

Vuelos Privados. -

⁵ Disponible en:

https://www.aeromar.com.mx/?gclid=CjwKCAjwzrrMBRByEiwArXcw28tdHVBOFeneVlqiEdpVqjX4t4IWFuLiYLyKTUEWHibF1uJFnGwZORoC4YkQAvD_BwE Fecha de consulta: 07 de Agosto del 2017

⁶ Disponible en: [https://aeromexico.com/es-](https://aeromexico.com/es-mx/?gclid=CjwKEAajwzrrMBRDyzLT6lcyJ0lISJACtdzDbuquJ20QZ0uf6Xx11gZ1wuisxtnHwoe4MIEzhES4kuBoC_kPw_wcB&gclid=aw.ds)

[mx/?gclid=CjwKEAajwzrrMBRDyzLT6lcyJ0lISJACtdzDbuquJ20QZ0uf6Xx11gZ1wuisxtnHwoe4MIEzhES4kuBoC_kPw_wcB&gclid=aw.ds](https://aeromexico.com/es-mx/?gclid=CjwKEAajwzrrMBRDyzLT6lcyJ0lISJACtdzDbuquJ20QZ0uf6Xx11gZ1wuisxtnHwoe4MIEzhES4kuBoC_kPw_wcB&gclid=aw.ds) Fecha de consulta: 07 de Agosto del 2017



AEROTAXI
7

MEICER
AVIACIÓN EJECUTIVA

(52) 1 984 185 2513

INICIO RENTA DE HELICOPTEROS RENTA AVIONES PRIVADOS JETS EJECUTIVOS SERVICIOS AEREOS RESERVACIONES



VUELOS CHARTERS

Vuelos charters para grupos de incentivo, viajes de negocio o placer, transportacion de personal, artistas o grupos musicales.

SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS

SERVICIO A CLIENTES

De lo anterior se desprende la facilidad con la que cualquier persona, inclusive miembros del crimen organizado, al saber el nombre de las empresas con las que el Gobierno del Estado adquiere los boletos de viaje del gobernador y de los cuales se emiten las facturas correspondientes, estos podrían intervenir y coaccionar al propietario y/o trabajadores a fin de poder tener la certeza del día, hora, y punto por el cual el Gobernador del Estado se trasladaría en una aeronave, y por lo cual se acredita el nexo entre la información contenida en las facturas de contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez", y el riesgo que puede sufrir el mandatario, en su vida, seguridad o salud, la de las personas que lo acompañan, así como la de los que intervienen en el proceso de contratación y facturación de los vuelos.

⁷Disponible en: https://www.eolo.com.mx/?gclid=CjwKEAjwzrrMBRDyZLT6lcyJ0lISJACTdzDbhIk8igzdYRHhAGyRPMVho-yBNHdNkDX77u5pvqj8KR0CUR_w_wCB#/servicios/aerotaxi Fecha de consulta: 07 de Agosto del 2017

⁸Disponible en: https://cancun-executive-aircraft.com/index_es.htm Fecha de consulta: 07 de Agosto del 2017



Asimismo, también como se observa, si se requiere que el gobernador salga por motivos de agenda de trabajo, todos los días de una semana, y que por motivos de agenda el mismo viaje tenga que ser cada mes, se acredita completamente el supuesto señalado líneas arriba, ya que estaríamos previamente advirtiendo el patrón de traslado vía aérea a un destino en particular del Gobernador.

Bajo esta premisa, es que se reitera que de difundirse las facturas de contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez", en relación con la información de cada una de ellas, que ya se conocen, se podrá tener conocimiento de información que de forma directa atentaría con la vida, seguridad o la salud del mandatario Estatal, la de las personas que viajan con él, así como la de los propietarios de las empresas y trabajadores que proporcionan el servicio de transportación aérea.

Por lo anterior, de darse a conocer las facturas de contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez", podría afectarse al servidor público que utiliza el transporte aéreo, pues se conocería la ruta y las características del viaje mismo que se utilizan en el protocolo de seguridad del gobernador, y en tal tenor, se pondría en riesgo su vida, seguridad o salud.

Ello deviene así, pues miembros de la delincuencia organizada o personas que quisieran cometer algún ilícito en contra del servidor público, podrían utilizar esta información para cometer algún delito, con lo que se le colocaría en una situación de vulnerabilidad al Gobernador del Estado de Colima, como también de las personas que se transporten con él, o en su caso, de las personas que intervienen en el proceso de contratación de los servicios de transportación aérea a favor del Gobierno del Estado y por el cual viaja el Gobernador.

En ese sentido, se pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, puesto que al conocer información relacionada con las facturas se podría analizar el comportamiento o patrón que se desprende de los viajes que realiza el Gobernador, y, por ende, contarían con elementos para determinar la hora y lugar preciso, o para valerse de los medios necesarios para atentar en contra de la vida de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo del Estado.



Es por todo lo anterior, que en el caso que nos ocupan se acredita un **daño**:

Real: de entregarse las facturas de contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez", se conocería el día, hora, lugar, punto de salida y llegada, ruta, del en el cual el Gobernador estaría al momento de viajar en avión, y en consecuencia, las características de traslado del mismo, con lo que se pondría en riesgo las actividades de seguridad que el servidor público tiene asignadas, y en su caso, como también de las personas que se transporten con el Gobernador, así como la de los propietarios de las empresas y trabajadores que intervienen en el proceso de facturación del servicio de transportación aérea, pues se tendría acceso a información específica relacionada con el traslado del mandatario Estatal.

Identificable: tanto personas ajenas, como miembros de la delincuencia organizada podrían realizar acciones ilícitas encaminadas a analizar las facturas de contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez", y con las cuales a través de la información que contienen las mismas, y mediante acciones de inteligencia, permitirían establecer indicadores -sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto con los cuales se podría penetrar la seguridad del Gobernador, y conocer previamente, el o los lugares por los cuales se trasladaría, ello con la finalidad de poner en riesgo su vida o su seguridad, así como la de las personas que lo acompañan y la de los propietarios de las empresas y trabajadores que intervienen en el proceso de facturación del servicio de transportación aérea en el cual viaja la máxima autoridad del Ejecutivo del Estado.

Demostrable: en concreto se pondría en riesgo la vida y la integridad del Gobernador del Estado de Colima, así como la de las personas que lo acompañan, y en su caso, la de los propietarios de las empresas y trabajadores que intervienen en el proceso de facturación del servicio de transportación aérea, poniéndolos en una situación de vulnerabilidad ante acciones de miembros de la delincuencia organizada.

Se citan las siguientes tesis como dos criterios orientadores:

"Registro No. 191967

Localización:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, abril de 2000

Página: 74

Tesis: P. LX/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Por su parte la tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), de la Décima Época, dispone que:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato



constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un **catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:** 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona;** o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

Así pues, de las tesis antes citadas, es posible advertir que el derecho humano al acceso a la información no es absoluto, y cuenta con diversas restricciones que deben encontrarse previstas en el marco jurídico correspondiente, cabe retomar, que el Gobernador del Estado de Colima, entre sus diversas atribuciones, cuenta con las de efectuar acciones encaminadas a preservar la seguridad pública en la entidad federativa.

En ese orden de ideas, por motivo de que sí se acreditó un nexo entre las facturas de contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a



través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez", con la información contenida dentro de las mismas, y en virtud, de que de proporcionarse estas, se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud del Gobernador del Estado de Colima, y en su caso, la de los propietarios de las empresas y trabajadores que intervienen en el proceso de facturación del servicio de transportación aérea, poniéndolos en una situación de vulnerabilidad ante acciones de miembros de la delincuencia organizada, por lo anterior es que se determina que sí se actualiza la clasificación de reserva de las facturas de contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez", con fundamento en el artículo 116, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Ahora bien, el derecho que solicita la Ciudadana Rosario Gutiérrez Fernández tiene un fin concreto que es "acceder a los datos de las facturas emitidas por concepto de transportación aérea del Titular del Ejecutivo Estatal", en ese sentido apelando, se entiende que la factura es un documento que comprueba la realización de una transacción comercial entre un comprador y un vendedor. La factura compromete al vendedor a entregar el producto o servicio y obliga al comprador a realizar el pago de acuerdo con lo especificado en dicha factura emitida", misma que encuentra su fundamento legal en el Artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, cuando de la información descrita en un documento compromete la vida, la seguridad o la salud, de una persona, son limitaciones expresas en el ordenamiento de transparencia citado. En ese sentido, se puede verificar que la vida, salud, seguridad personal son bienes relevantes que han sido ponderados por el legislador como una limitante al derecho de información de todo ciudadano, cuya finalidad no puede poner un riesgo innecesario de vulneración de los mismos a una persona humana.

En este tenor, constituye imprescindible señalar que la Constitución Local dispone, que el ejercicio del poder ejecutivo se deposita en una persona denominada "Gobernador del Estado de Colima", siendo una de sus funciones, la de presidir el Consejo Estatal del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Colima, el cual tiene como atribución la coordinación de la seguridad pública del Estado, para la prevención, persecución e investigación de delitos, faltas administrativas e infracciones, así como para combatir eficazmente la impunidad respecto de aquellos que se cometan, entre otros, esto en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado. Con lo antes expresado, es dable concluir que hacer público el tipo de información como lo son las facturas de contratación aérea



de vuelos privados y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de **transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez", constituiría poner bajo un riesgo inminente la integridad física del individuo, ya que se le pondría en estado de vulneración, debido a que con ello se pondría en riesgo un derecho como lo es la vida, la salud y su seguridad, siendo el caso de la vida un derecho irrestituible.**

Es decir, con la exposición de las facturas de contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de **transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez", permitiría conocer información con la cual, la delincuencia organizada a través de la simple identificación de cada una de las facturas, y por medio de la información que se encuentra en las mismas, podría determinar un patrón de conducta, costumbre y algunos otros aspectos que pondrían en riesgo su vida o su seguridad, y la de las personas que lo acompañan, así como la de los propietarios y trabajadores de las empresas que otorgan los servicios de Transportación aérea en los que viaja el Gobernador del Estado y a sus acompañantes, incluso aún ya que las propias empresas que proporcionan el servicio de **transportación aérea difunden los costos que podrían erogarse por cada viaje realizado, determinando con esto, si el mandatario viaja solo, o acompañado, determinando cuantas personas viajan con el representante del Ejecutivo del Estado, permitiendo con ello realizar un estudio comparativo y de mercado a quien cuente con dicha información para conocer el costo de cada pasajero, lo cual constituiría con ello la configuración de un riesgo innecesario a una persona física, como lo es el titular del Ejecutivo en el Estado.****

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, en virtud de dar acceso a las facturas de contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de **transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez", si bien podría abonar en la rendición de cuentas, lo cierto es que se pone en riesgo la vida, salud y seguridad del titular del poder ejecutivo.**

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo y disponible para evitar el perjuicio al respecto, se indica que la reserva de los datos del interés del recurrente tiene como finalidad proteger derechos fundamentales de las personas, a saber, la



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA

EXP. CTPEE-040-2017

vida, salud y seguridad, por lo que resulta, procedente el resguardo de tales datos que ponen el riesgo o podrían vulnerar estos derechos.

Por lo tanto, se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 116 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en relación con **las facturas de contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez".**

Bajo esta tesitura, al tenor del principio Constitucional de interpretación conforme a los derechos humanos en colisión, y toda vez que para el caso concreto existe una norma legal que pondera que el derecho a la vida, seguridad personal y salud de una persona física, constituye de esta manera una restricción derecho de acceso a la información, máxime si el bien jurídico tutelado como lo es la vida no puede restituirse de ninguna forma y bajo ningún modo, considerando por su parte que tal derecho es protegido por la propia norma constitucional, con lo cual se actualiza al supuesto previsto en la fracción II del artículo 116 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; en razón de lo expuesto, resulta no procedente otorgar la información que la Ciudadana Rosario Gutiérrez Fernández solicita.

De este modo, atendiendo a lo previo y derivado del análisis efectuado, se destaca que la reserva de **las facturas de contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez",** como una medida de seguridad para proteger a la persona titular del Ejecutivo del Estado de Colima, así como de aquellas que se trasladen en el mismo, con lo cual al conocer información contenida dentro de las facturas, se estaría en condiciones de conocer un cúmulo de datos tanto de las empresas que emiten las facturas, así como el modo, tiempo y lugar del vuelo, el precio unitario y costo total de transportación aérea, referente a si viaja o no acompañado con su cuerpo de seguridad personal, sabe la o las personas que viajan con el Gobernador del Estado de Colima, se podría causar un perjuicio a su vida, seguridad y/o su salud y la de las personas que lo acompañan, ya que de las mismas, podría derivarse un patrón de comportamiento, que pueda establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto que pongan en riesgo su vida o su seguridad y, con ello, la seguridad de la o las personas que viajan de manera oficial con la máxima autoridad del Estado de Colima.



Las circunstancias de tiempo en el cual el Gobernador del Estado de Colima puede sufrir estas consecuencias, se circunscriben a los 06 (seis) años que por mandato Constitucional durará su encargo, tal como lo dispone el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Mismo que dispone:

Artículo 52.- El Gobernador será electo popular y directamente, entrará en ejercicio de sus funciones el día primero de noviembre del año de su elección; **durará en su encargo seis años** y no podrá volver a ser electo.

Lo anterior en el entendido de que tal como dispone el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Poder Supremo del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial.

Que el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone que el Poder Ejecutivo se **deposita en una sola persona** que se denomina "Gobernador del Estado de Colima".

Con fecha de 11 (once) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, el Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, realizando la protesta establecida por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, ante los integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

Así mismo, el lugar en el cual puede ser susceptible a estos ataques es el territorio del Estado de Colima, en los diez municipios que componen al mismo, o los lugares a los cuales se traslade en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior como queda demostrado en la disposición Constitucional Local que a continuación se transcribe:

Artículo 104.- El Estado se dividirá para su administración política en diez Municipios, teniendo por cabecera cada uno la población que lleva su nombre y son los siguientes: Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez.

No omitiendo señalar, que las funciones que desempeña el ejecutivo del Estado, no se circunscriben única y exclusivamente al territorio estatal, sino también a las demás entidades federativas que componen el territorio Nacional, lo anterior con motivo de actividades propias de su encargo como Gobernador y que están relacionadas con la Coordinación con las autoridades homologas de otros Estados, así como de la Federación, solo por mencionar algunas.

Finalmente, atendiendo las circunstancias de modo y tiempo, se considera adecuado el plazo de cinco años para la



reserva, en términos del artículo 110 de la Ley Estatal de Transparencia, pudiendo en su caso ampliarse el mismo, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante resolución fundada y motiva en los términos precisados por la normatividad en comento.

Con la prueba de daño descrita, se acredita que de divulgarse la información generaría un daño presente, probable y específico de perjuicio significativo para el interés público, además de que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, ya que el derecho a la vida es un derecho sine qua non para la existencia de otros derechos, por lo que la medida de clasificar como reservada la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que causaría con la entrega de la información.

TERCERO. - Partes de los documentos que se reservan: toda la información de las facturas de contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado, con que se pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

CUARTO. - Plazo de reserva: Los documentos materia de la reserva tendrán el carácter de reservados por el plazo de 5 años, contados a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, sin perjuicio de que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo, pueda ampliar el plazo de reserva en los términos del artículo 110 de la LTAIPEC.

QUINTO.- Autoridad responsable de su conservación: Será responsable del resguardo y protección de la información reservada la Oficina del Gobernador, así como cualquier otra Dependencia o empresa que se encuentre vinculada con el archivo, resguardo, generación o ejecución de las facturas de contratación aérea de vuelos privados y/o comerciales, dentro de las cuales se indica viaja el Gobernador del Estado, por lo que en los términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se deberá disponer lo necesario a efectos de que los documentos reservados sean debidamente custodiados y conservados, debiendo observar los lineamientos que expida el Sistema Nacional de Transparencia.

[...]" (sic)

3. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



Del estudio y análisis del asunto en cuestión se desprende que la determinación de reserva de información emitida por la **Oficina del Gobernador** se ajusta a lo señalado por el **artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**, toda vez, que el acuerdo adoptado por la citada **Oficina del Gobernador** se ajusta a la causal de reserva contemplada en la fracción II del artículo 116 de la citada Ley.

En atención a lo anterior, se indica que la citada reserva de Información se encuentra debidamente fundada y motivada, citándose al efecto las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de Transparencia que autorizan el principio de excepción a la divulgación de la información solicitada, encuadrándose al efecto las normas con los hechos, circunstancias y motivos del caso concreto; consecuentemente, se demuestra que la información encuadra en las hipótesis de reserva previstas en la ley, concretamente en la contenida por la **fracción II del artículo 116 de la ley de la materia**; y (3) se determina a través de la **prueba de daño** del perjuicio que puede producirse con la liberación de la información, toda vez que se pone en riesgo real, demostraba e identificable la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al efecto, la fracción II del artículo 116 de la Ley de Transparencia referida establece:

"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]"



En ese sentido este Comité de Transparencia coincide con el acuerdo de clasificación de reserva realizado por la **Oficina del Gobernador**, misma que se encuentra ajustada a derecho, pues en la especie se surte la excepción a la divulgación cuando la información pueda causar daño a un interés público jurídicamente protegido, como en el caso de cuando se compromete la vida, seguridad o salud de una persona física.

Es por lo anterior que este comité determina importante, tomar como referencia la resolución⁹ emitida en Sesión Pública No. 27, el pasado lunes 3 de abril del 2017, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, I. 1/2015 Recurso de revisión en materia de seguridad nacional, de la cual se transcriben únicamente los puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional. SEGUNDO. Se revoca la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RDA 0740/, en sesión celebrada el quince de julio de dos mil quince, a fin de que, por razones de seguridad nacional, sea reservada la información relativa a las rutas de los aviones así como los lugares y la hora de salida y llegada de todo tipo de aeronaves del Estado Mayor Presidencial; dejando intocado todo aquello que no fue materia de revisión por esta sentencia."

Derivándose de lo anterior el razonamiento realizado por esa Oficina del Gobernador, mismo que se inserta en su totalidad al texto:

*"De lo anterior se desprende, que, si bien es cierto, la resolución en comento corresponde a un tema de Seguridad Nacional establecido como **precepto constitucional**, y que, derivado del estudio realizado por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvió que: la "información relativa a las rutas de los aviones, así como los lugares y la hora de salida y llegada de todo tipo de aeronaves del Estado Mayor Presidencial", **fuera reservada**. En el caso que nos ocupa, **la vida**, es el mayor bien tutelado por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por tal motivo, y en relación a **las facturas de contratación aérea de vuelos privados***

⁹Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2017-04-10/27%20censura.pdf>
Fecha de consulta: 07 de Agosto del 2017



y/o comerciales, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima y/o diversas empresas de transportación aéreas privada y/o comercial, directa o indirectamente y/o a través de agencias de viajes, por las cuales viaja el Gobernador del Estado de Colima y se indique su nombre "José Ignacio Peralta Sánchez", se desprende que permite establecer indicadores sobre; las costumbres, preferencias o alguna otra información como lo son las rutas de los aviones así como los lugares y la hora de salida y llegada de las aeronaves utilizadas por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo del Estado, y que de hacerse pública dicha información, atentaría directamente en contra de la integridad física de la persona que ostenta la Titularidad del Gobierno del Estado, así como de las personas que viajan con el mandatario.

Es por lo anterior que este Comité de igual forma se apoya en el siguiente Criterio, que a continuación se transcriben:

"Criterio 3/2009

FACTURAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA SER PRESENTADAS COMO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIÓN AL MISMO, EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN. En principio, la información contenida en las facturas que sean expedidas por una persona física o moral a favor de un servidor público de este Alto Tribunal, y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, tendrá el carácter de pública aun cuando contenga los datos personales del servidor público o de la persona física o moral que las expidió. Lo anterior ya que, de conformidad con el artículo 72 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, no tienen el carácter de confidenciales los datos personales relativos a los nombres de las personas físicas o morales con quienes se haya celebrado algún contrato o de aquellas personas a quienes por cualquier motivo se haga entrega de recursos públicos. No obstante lo anterior, para el caso específico de las facturas que sean expedidas a favor de los señores ministros de este Alto Tribunal y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, los datos que las mismas contengan tendrán el carácter de reservados si permiten establecer indicadores -sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto- que pongan en riesgo su vida o su seguridad y, con



ello, la seguridad nacional, al tratarse de las máximas autoridades de uno de los Poderes de la Unión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en atención a lo establecido por el artículo 8º, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental, expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información; que si bien no vinculan a este Alto Tribunal, prevén relevantes criterios orientadores. Clasificación de Información 62/2008-A. 7 de enero de 2009. Unanimidad de votos."

Lo resaltado es propio.

Es por lo anterior, que se cita la siguiente tesis como un criterio que orienta el actuar de este comité:

"
Tesis: P. LX/2000 Pleno
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo
XI, Abril de 2000
Novena Época Pag. 74
191967 10 de 12
Tesis Aislada (Constitucional)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo



que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

Por lo que de conformidad con los artículos 111 y 116 de la Ley de Transparencia indicada, la **prueba de daño**, en este caso por la **Oficina del Gobernador**, área del sujeto obligado del Poder Ejecutivo, y que este Comité de Transparencia analiza y pondera a la luz del marco normativo aplicable en materia de transparencia, justifica razonablemente que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo la vida, seguridad o salud de una persona física; que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida de reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que causaría con la entrega de la información.

Es nuestra Carta Magna, la que establece que el derecho de acceso a la información no es absoluto y encuentra sus límites en virtud del interés público, la vida privada y el derecho a la protección de la vida, misma limitación que debe vincularse con la realización de una prueba de daño- la cual ya fue precisada-. Por lo anterior sirva como referencia la siguiente tesis:

"
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Primera Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta Libro
V, febrero de 2012, Tomo 1
Décima Época Pag. 656
2000234 1 de 1



Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que



contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 28, 29, 51, 52, 53, 54, 57, 110, 112, 116, 128 y 129, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este Comité de Transparencia:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima **confirma la clasificación de reserva de información**, emitida por la **Oficina del Gobernador**, por el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

TERCERO. El solicitante de la información o, en su caso, los particulares que se consideren afectados por los actos, omisiones o resoluciones de los sujetos obligados, podrán interponer, por sí mismos o a través de sus representantes, ante el Organismo Garante o ante la Unidad de



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA

EXP. CTPEE-040-2017

Transparencia, el recurso de revisión previsto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Enlace de la **Oficina del Gobernador**, para los efectos a los que haya lugar.

NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE - - - - -

- - - Así lo resolvió y firman el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por unanimidad de votos de su presidente, **LIC. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, **C.P.C. ÁGUEDA CATALINA SOLANO PÉREZ**, Contralora General del Estado y **LIC. ARMANDO RAMÓN PÉREZ GUTIÉRREZ**, Director General de Gobierno y Suplente del Secretario General de Gobierno ante este Comité. - - - - -

- - - **LIC. CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA MEILLON**, Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, quien autoriza y da fe. - - - - -

TERCERO. El solicitante de la información o, en su caso, los particulares que se consideren afectados por los actos, omisiones o resoluciones de los sujetos obligados, podrán interponer, por sí mismos o a través de sus representantes, ante el Organismo Garante o ante la Unidad de